

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LAS CARTAS, CORREOS, E INDIOS CHASQUIS.

Ley primera. Que se guarden las leyes, que dan forma en escribir al Rey.

D. Felipe Segundo en el Partido à 17. de Octubre de 1579. Y en el Campillo à 15. de Octubre de 1591. D. Felipe Tercero en Valladolid à 28. de Marzo de 1605. En Madrid à 5. de Noviembre de 1609. En S. Lorenzo à 26. de Abril de 1618. En Madrid à 17. de Marzo de 1619. Y en San Lorenzo à 14. de Agosto de 1620.



MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, Visitadores, y otros qualesquier Ministros de Justicia, y Guerra, que en la forma de escribir, y darnos cuenta por nuestro Consejo, y Junta de Guerra de Indias de las materias de su cargo, y obligacion, y otras qualesquier, que fueren de nuestro Real servicio, se guarden las leyes 6. tit. 16. y la 42. tit. 18. y la 33. tit. 34. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demás, que de esto tratan, procurando, que el estilo sea breve, claro, substancial, y decente, sin generalidades, y usando de las palabras, que con mas propiedad puedan dar à entender la intencion de quien las escribe.

Ley ij. Que los Ministros avisen del recibo de las Cédulas, y despachos.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Agosto de 1621. **L**OS Virreyes, Presidentes, Governadores, y Ministros nos avisen siempre del recibo de nuestros despachos, con dia, mes, y año de su data, poniendolos por orden,

inferto el capitulo de carta, ò cedula à que respondieren, y satisfaciendo à el, passarán à otro en la misma forma, con lo qual se sabrà singular y explicitamente los que recibieren, y lo que huvieren respondido à casos particulares; y sin embargo de que con prudencia hayan prevenido algunos, que quando se ordenaren, ya esten executados en todo, ò en parte, ò esten con deliberacion de hacerlo, avisarán de lo que se les huviere ordenado, y de su cumplimiento: y en carta aparte nos darán noticia de lo demás, que convenga tener entendido en nuestro Consejo, para que se responda à toda, guardando la forma contenida en las leyes, que tratan de esta materia.

Ley iij. Que quien huviere de dar cuenta al Rey de algunas cosas, que convenga proveer, acuda primero à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias.

TODOS los vecinos, ò residentes en nuestras Indias, è Islas adjacentes, que nos quisieren escribir, y hacer relacion de algunas cosas importantes à nuestro Real servicio, buen gobierno de aquellas Provincias, ò sobre agravios hechos à los Indios, ò injusticias, que padecen nuestros vasallos, ò con esta ocasion intentaren venir, ò enviar sus cartas à estos Reynos, antes

D. Felipe Segundo y la Princesa Doña Juana G. en Valladolid à 3. de Octubre de 1558.

de hacerlo den noticia, y memoria del intento al Virrey, ò Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito, para que como Ministros, que tienen nuestro lugar, y la materia presente, provean lo que convinriere, y de justicia huvieren, y debieren hacer, y si no la hicieren, traygan, ò envíen ante Nos recaudo autentico, para que con mas acuerdo, y deliberacion podamos resolver lo que convenga; y si à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias les pareciere informarnos de las razones, y motivos que tuvieren, lo hagan por sus Cartas. Y mandamos, que así se cumpla: con apercibimiento, de que no se tomara resolucion hasta enviar orden à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, para que nos remitan su parecer sobre lo que convendrá proveer. Y ordenamos à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que den, y hagan dar à las partes respuesta de lo que hicieren, y ordenaren con su parecer, y nos avisen, como va referido, para que mejor informado podamos resolver.

La Reyna D. Juana en Valladolid à 14. de Agosto de 1509. El Emperador D. Carlos, y Doña Juana en Vitoria à 15. de Diciembre de 1521. D. Felipe Tercero en Valladolid à 10. de Mayo de 1605. D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley iij. Que no se impida el venir, ò enviar à dar cuenta al Rey de lo que convenga à su Real servicio.

ORDENAMOS, que habiendo precedido las diligencias de la ley antecedente, nuestras Justicias Reales, ò personas, de qualquier grado, ò dignidad que sean, no pongan embargo, ni impedimento directa, ni indirectamente à los que quisieren venir, ò enviar à darnos

cuenta de lo que convenga à nuestro Real servicio, ni à los Maestros, Pilotos, y Marineros, que los huvieren de traer en sus Navios à estos Reynos, pena de perder qualesquier mercedes, privilegios, y oficios, juros y otras cosas, que de Nos tengan, y todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y de caer en mal caso, en que desde luego los condenamos, y hemos por condenados. Y mandamos, que se execute. Y porque podria suceder, que importasse à negocio principal disponerlo de forma que no llegasse à noticia de los Virreyes, Oidores y personas poderosas, por consistir en darnos cuenta de injusticias, agravios, ò otras sinrazones, que huvieren cometido, y deben correr con secreto: Declaramos, que en estos casos no tienen obligacion los interesados à dar cuenta à los Virreyes, Presidentes, y Oidores. Y mandamos, que no se les ponga impedimento para que acudan à Nos por el remedio, que huviere lugar de derecho, ò se executaran las dichas penas en los transgresores.

Ley v. Que los Regidores no escriban Cartas al Rey, no siendo acordadas por sus Cabildos.

MANDAMOS, que los Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, havienonos de escribir Cartas en aprobacion de algunos sugetos, ò dandonos cuenta de excesos, ò defectos, que importen corregir y enmendar, ò de otra qualquier materia de nuestro Real servicio, den cuenta primero en sus

D. Felipe IV. en Zaragoza à 14. de Octubre de 1641. Y en Madrid à 7. de Octubre de 1647.

Cabildos, y Ayuntamientos; y si fueren acordadas por los Capitulares, las hagan copiar en un libro, que para este efecto han de tener, y con ellas remitan testimonio de que fueron acordadas, y concurrieron todos los Capitulares; advirtiendo, que à las que remitieren sin guardar esta forma no se darà credito.

¶ *Ley vij. Que la correspondencia con las Indias sea libre, y sin impedimento.*

LOS que llevaren de estos Reynos cartas, ò despachos dirigidos à residentes en las Indias, los den, ò remitan libremente à quien los huviere de recibir, y no tengan obligacion à manifestarlos ante ningun Governador, ni Justicia; y si Nos enviaremos algunas cartas, ò despachos à los Virreyes, Audiencias, ò Governadores, u otras personas para nuestros Ministros, y Oficiales, los entreguen, y envien à buen recaudo, y no los abran, lean, ni retengan en su poder, y la misma forma, y puntualidad se observe en los que vinieren de las Indias, removiendo y quitando todo impedimento, para que la correspondencia con estos Reynos sea libre, y sin dificultad, pena de que el que lo estovare directa, ò indirectamente, incurra en perdimento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, destierro de las Indias, y privacion del oficio, que de Nos tuviere, en que le damos por condenado. Y mandamos, que nuestras Justicias cuiden del cumplimiento y execucion.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera à 11. de Enero de 1541. El mismo Emperador, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril de 1550.

¶ *Ley vij. Que ninguna persona Eclesiastica, ni Secular abra, ni detenga las cartas y despachos del Rey, ni de particulares.*

HAVIENDO sido informado, que algunos Ministros de las Indias han tomado, abierto y detenido las cartas, pliegos, y despachos, que se nos enviaban, y los que pertenecian à personas particulares, y passaban de unas partes à otras, y que por esta causa no hemos sido informado de muchas cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, buen gobierno y administracion de justicia, y nuestros vasallos han recibido mucho daño, manifestandose sus secretos, de que atemorizados no osan, ni se atreven à escribir, recelando, que de ello se les puedan seguir inconvenientes; y reconociendo, que este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demàs de ser ofensa de Dios nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido y deben ser inviolables à todas las gentes, pues no puede haver comercio, ni comunicacion entre ellas por otra mejor disposicion, para que Nos seamos informado del estado, materias, y accidentes de aquellas Provincias, ni para que los agraviados, que no pueden venir con quejas, nos den cuenta de ellas; y de necesidad necesaria ò se impediria notablemente el trato y comunicacion, si las cartas, y pliegos no anduviesen, y se pudiesen enviar libremente, y sin impedimento; y conviene no dar lugar, ni permitir exceso semejante, pues demàs de lo sobredicho, es ofension,

D. Felipe Segundo en Burgos à 14. de Septiembre de 1592.

fion, violencia, è inurbanidad, que no se permite entre gente, que vive en Christiana politica: Ordenamos y mandamos, que ninguna de nuestras Justicias, de qualquier grado, prerogativa, ò dignidad, Prelado Eclesiastico, ni persona particular, Eclesiastica, ni Secular, se atreva à abrir, ni detener las cartas, pliegos, y despachos, que à Nos se dirigieren à estos Reynos, ò de ellos à los de las Indias, ni los que se escrivieren entre personas particulares, ni impidan à ningun genero de persona la reciproca, y secreta correspondencia por cartas, y pliegos, pena de las temporalidades, y estrañeza de nuestros Reynos à los Prelados Eclesiasticos: y à los Religiosos de ser luego enviados à España: y à los Jueces, y Justicias, qualesquier sean, de privacion perpetua, è irremisible de sus oficios, y à estos, y à los demàs Seglares, de destierro perpetuo de las Indias: y de azotes, y galeras à los que conforme à derecho se pudiere dar esta pena para exemplo: y que los Virreyes tengan particular cuidado de executar lo: y por ningun caso, que no sea de manifesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ò peligro de la tierra, no abran, ni detengan las cartas, ni despachos, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer de el remedio, que convenga.

¶ *Ley viij. Que para la averiguacion de este delito basta la de los casos ocultos, y de dificil probanza, y se proceda en visita secreta.*

PORQUE sin embargo de lo contenido en la ley antecedente, de que se envió el despacho necesario al tiempo de su data, se continuò el exceso de tomar, y abrir los pliegos, y en las Provincias de las Indias se està con gran rezelo de que las cartas, que vienen para nuestra Real persona, ò Consejo de Indias, con noticias, y avisos del modo con que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, y los demàs Ministros proceden, así en la administracion de justicia, como en la de nuestra Real hacienda, y los susodichos tienen disposicion para haverlas en su poder, y reconocer quien las escribe, con que tomando otros pretextos, proceden à grandes molestias, y vejaciones, de que se sigue no haver en nuestro Consejo las noticias necesarias de la forma con que obran los Virreyes, y Ministros, para aplicar el remedio conveniente: y por ser este delito de tan dificil probanza, y que se debe castigar con toda severidad, y evitar los inconvenientes, que hasta aora se han experimentado: Ordenamos y mandamos (en atencion à que por falta de prueba no se dexede castigar tan grave delito, y pueda mejor averiguarse la verdad de todo lo que en razon de el huviere pasado, y los que huviere sido transgressores en tomar, abrir y reconocer los pliegos por sus personas,

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Octubre de 1662.

ò huvieren ordenado à otras, que lo hagan, sin reservar à ningun Ministro, ni persona, de qualquier grado, ò calidad) que tengan los calos referidos en su favor todo lo que por el derecho basta para la calidad del delito, oculto, y de difícil probanza, así por naturaleza, como por lugar, ò tiempo, sin faltar circunstancia de las que se consideran, y requieren en los de esta calidad, procediendo contra los Virreyes, y los demás Ministros, y personas, que interviniere en tomar las dichas cartas: ora sea por hecho suyo, ò de orden de otros, que de qualquier modo impidieren, que vengan à nuestras manos, ò à nuestro Consejo, y sus Ministros, por via de visita secreta, sin darles nombres de testigos. Y ordenamos, que con las noticias, que tuvieren los Oidores, Alcaldes, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, ò alguno de ellos, puedan hacer informacion secreta de lo que cerca de esto entendieren, y nos la remitan por la via mas reservada, que les pareciere, con diferentes duplicados, ò enviarla al Presidente, ò Gobernador del Consejo de Indias, teniendo entendido, que nos daremos por muy servido de los que así lo hicieren, y les haremos merced, y que en esto, y en lo dependiente se guardará todo secreto à los Jueces, y à los testigos, que depusieren: y que tambien haremos merced à las personas, que con verdad, y puntualidad nos dieren aviso, ò al dicho nuestro Consejo, del estado en que se hallare el gobierno de aquellas Provincias, así en lo tocante à la

administracion de justicia, como de nuestra Real hacienda, y excessos, que se cometieren por los Ministros, porque nuestra resolucion es castigar con toda severidad à los que faltaren à esto, sin excepcion de persona, de qualquier grado que sea.

Ley ix. *Que los dueños, y Maestres de Navios entreguen luego los pliegos, y nadie los abra, ni deshaga.*

LOS dueños, y Maestres de Navios, luego que lleguen à los Puertos de las Indias entreguen las cartas y pliegos, y no los detengan en su poder ningun tiempo, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro de aquel Puerto, y su Provincia, por diez años, y de esto tengan cuidado nuestras Justicias, y Oficiales Reales, y ninguno sea osado à detenerlas, ni abrir los pliegos, ni deshacer los paquetes, y embolatorios, è incurra en la misma pena el que contraviniere.

Ley x. *Que el Virrey de Lima, y Presidente de Panamá avien los pliegos, y despachos.*

POR lo que conviene tener aviso muy de ordinario del estado en que se hallan las Provincias del Perú, y que con tiempo anticipado reciban los Ministros de aquel Reyno los pliegos, y despachos, que de estos se les enviaren, y en todo haya buena orden, puntual y continua correspondencia: Mandamos al Virrey, que en conserva de la Armada en que se trae la plata de las Provincias de Tierra firme, envíe siempre un Barco pequeño, en que luego como llegue embarque el Presidente de Panamá todos los pliegos, y despachos,

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 18. de Julio de 1551. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Septiembre de 1623.

chos, que fueren en nuestra Armada Real, y el Presidente con todo cuidado procure que el Barco vuelva à salir luego, de forma que puedan estar en el Callao los pliegos à mediado Agosto, con que tendrá tiempo de responder hasta Noviembre, que entonces ha de remitir el Virrey sus despachos, y luego que los reciba el Presidente, los envíe con qualquier Barco à la Ciudad de Cartagena, para que los trayga el Aviso, que de allí partiere à los primeros de Enero, y podrán llegar à España à mediado Marzo, y se responderà à lo que fuere mas preciso en los primeros Galeones, que huvieren de ir por nuestra hacienda, y de particulares.

Ley xj. *Que en llegando à Cartagena los pliegos para Nuevo Reyno, se remitan sin dilacion.*

EL Governador de Cartagena con mucho cuidado y diligencia provea y ordene, que en llegando à aquella Ciudad nuestras Armadas, Flotas y Navios de aviso, se recojan los pliegos, y despachos dirigidos à nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, y Ministros, que en el nos sirven, y los haga remitir con toda brevedad.

Ley xij. *Que los Oficiales Reales de la Vera-Cruz remitan los pliegos à Guadalaxara.*

LOS Oficiales Reales de la Vera-Cruz envíen à la Audiencia de Guadalaxara los pliegos que se llevaren en las Flotas y avisos con

Correo proprio, y à buen recaudo, de forma que lleguen bien tratados.

Ley xiiij. *Itinerario y forma de encaminar los pliegos à Guatemala.*

LOS Pliegos para Guatemala, que llevan los Navios de aviso, suelen llegar muy tarde por via de la Vera-Cruz, y Mexico. Y porque se gane el tiempo que fuere posible, ordenamos al Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que den por instruccion à los Cabos, que e hagan su viage por dentro de los Alacranes; y los pliegos que llevaren para Guatemala dexen en Rio de Lagartos, Costa de Yucatan, de donde pucs hay allí guarda, se podrán llevar à la Villa de Valladolid, y desde ella al Puerto de Bacalar, y pasarlos en Canoas al Golfo Dulce, continuando despues el viage por tierra à Guatemala; y si algun Aviso no pudiere tomar el Rio de Lagartos, ordenen que en este caso dexen los pliegos en el Puerto de Cizal, que està treinta leguas mas al Oeste en la misma Costa, para que desde allí se lleven à la Ciudad de Merida, donde el Governador los encamine à Bacalar; y en caso que no pudieren tomar estos Puertos, entren en San Francisco de Campeche, para que se avien desde allí, pues con qualquier tiempo que los Avisos tengan, podrán tomar algunos de estos Puertos, sin detenerle, ni hacer rodèo, y respecto de ser los Navios pequeños, importará que reconozcan la Costa antes de hacer su viage, con mas seguridad, aguardan-

D. Felipe Tercero en Burgos à 24. de Junio de 1615.

D. Felipe IV. alli à 17. de Junio de 1628.

El mismo alli à 5. de Octubre de 1630.

dando un Norte, y faliendo à la caída de el para San Juan de Ulhua. Y mandamos à los Gobernadores de Yucatán, que con mucho cuidado, y buen cobro, avien los pliegos à Guatemala, y siempre nos avilen de haverlo hecho así.

¶ Ley xiiij. Que las Justicias de las Indias encaminen los pliegos de el Rey con puntualidad.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Febrero de 1608.

ORDENAMOS y mandamos à todos los Gobernadores, Alcaldes mayores, y Justicias de los Puertos y Provincias de las Indias, que con toda puntualidad y cuidado remitan y encaminen nuestros pliegos y despachos à las partes, y personas donde fueren dirigidos, luego que lleguen à su poder, dando la orden y prevencion que mas convenga, para mas facil y puntual correspondencia.

¶ Ley xv. Que los pliegos dirigidos à Governador y Oficiales Reales se abran por todos juntos, y no por el Governador solo.

D. Felipe Segundo alli à 23. de Noviembre de 1561.

QUANDO fueren pliegos dirigidos à Governador y Oficiales Reales de alguna Provincia, si el Governador se hallare en la Ciudad de su residencia, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo; y si no se hallare en la Ciudad, y estuviere su Teniente en ella con los Oficiales, el Teniente y ellos los abran, y no los envíen adonde el Governador estuviere; pero despues de abiertos se le de aviso y envie el despacho, que fuere para el, y esta forma se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y mil

pesos de oro, que aplicamos à nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley xvi. Que los caxones y pliegos de cartas vengan bien aderezados y puestos en los registros.

TODOS los pliegos y cartas que enviaren los Virreyes, y Ministros, y otras personas de las Indias, vengan en caxones medianos, bien clavados, precintados, embreados, cubiertos con encerados dobles, y muy bien acondicionados, haciendo registro de todos ellos, y cargo à los Generales, Almirantes y Maestres de las Naos donde se embarcaren, para que por los registros, que han de remitir por duplicado, se les pida cuenta y hagan la entrega en la Casa de Contratacion de Sevilla, y así lo executaran con precision y puntualidad.

D. Felipe IV. alli à 24. de Diciembre de 1627. y 5. de Mayo de 1629.

¶ Ley xvij. Que no se despachen Correos sin dar aviso à los Secretarios de Virreyes y Presidentes.

MANDAMOS, que los Correos mayores y sus Tenientes en las Ciudades de Lima y Mexico, u otra qualquier parte donde estuviere los Virreyes, ò Presidentes, no despachen ningun Correo, sin dar primero aviso à sus Secretarios, y que puedan ser apremiados à que lo cumplan, sin embargo de qualquier replica.

D. Felipe Segundo alli à 17. de Enero de 1593.

¶ Ley xviii. Que para despachar Correos à costa de la Real hacienda concurren las calidades de esta ley.

Si la ocasion que se ofreciere es por algun caso grave, y peligrado en la tardanza, es nuestra voluntad,

Don Felipe Tercero en San Lorenzo à 27. de Agosto de 1628.

que

que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Ministros, que tuviere el gobierno de la Provincia puedan despachar los Correos, que no se pudieren escusar, à costa de nuestra Real hacienda; pero si con este pretexto trataren de sus propias correspondencias, no es justo que se les permita. Y por escusar gastos superfluos, declaramos y mandamos, que los Ministros puedan despachar Correos quando, y donde conviniere à nuestro Real servicio, con que si el Correo llevare alguna carta, ò despacho particular, por el mismo caso sea su gasto por cuenta del que le despachare, y al tiempo de reconocer los Contadores estas partidas, no las reciban en cuenta, si no fuere mostrando el parte, en el qual se diga como va despachado à tal negocio, y que no lleva otro ningun despacho, y con que en el parte se declare por mayor la causa porque es despachado, y se hace el gasto; y si el Virrey, ò Ministro superior, à quien fuere remitido, juzgare que la causa fue obligatoria, le dará certificacion para la paga, y así mismo en el parte se ha de declarar, que el Correo, ò persona enviada no es criado, ni familiar de Presidente, Oidor, Governador, ni otro Ministro nuestro, para escusar, que ocupen sus criados con daño de nuestra Real hacienda.

¶ Ley xix. Que los Correos den recibo de los pliegos, que se les entregaren, por Tribunales, y le cobren.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Contadores de Cuentas, que den las ordenes convenientes para que los Correos mayores, ò sus Tenientes den recibo de los pliegos, que se les entregaren, por Tribunales, y cuiden de tomarlos de los que los recibieren, para que con mas facil y segura correspondencia corra el gobierno público, y buen cobro de nuestra Real hacienda, con tal atencion, que por omision, ò descuido no se dexa de executar lo proveido y ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Julio de 1638. capit. de Carta.

¶ Ley xx. Que de las cartas, que fueren del servicio del Rey no se lleven portes à los Ministros de las Indias.

LOS Correos mayores no lleven portes de las cartas, que fueren de nuestro servicio para Ministros de las Audiencias, ni Oficiales de nuestra Real hacienda, y así se guarde universalmente en todas las Indias.

El mismo alli à 22. de Agosto de 1630.

¶ Ley xxj. Que los Indios Chasquis, ò Correos sean pagados en mano propria, bien tratados, y amparados de las Justicias.

EN algunas partes de las Indias se ha reconocido grande omision en pagar à los Indios Chasquis, Correos de à pie, que se despachan con cartas y pliegos de negocios públicos y particulares, y porque es grande el trabajo, que en esto padecen, y por muchas leyes de esta Recopilacion está proveido, que los Indios no sean molestados, ni vejados,

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 22. de Septiembre de 1593.

O an-

Libro III. Titulo XVI:

antes es nuestra voluntad, que sean relevados de todo trabajo, y pagados sin dilacion en sus propias manos: Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias tengan muy particular y continuo cuidado de ampararlos, y remediar el trabajo, que padecen, proveyendo quanto convenga à su alivio, y paga, de forma que no reciban agravio.

¶ *Ley xxij. Que à los Indios Chafquis se les pague lo debido cada quatro meses.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Julio 1618.

MANDAMOS, que con los Indios, Chafquis y Correos no se hagan transacciones, baxas, esperas, ò quitas de lo que se les debiere, aunque sea de consentimiento de los mismos Indios interesados, con decreto judicial, ni en otra forma, antes bien para que se les de entera satisfacion, y guarde justicia, el Fiscal de la Real Audiencia, Protector, y Abogado cada quatro meses, por los tercios del año, hagan cuenta con el Correo mayor de lo que importaren los jornales de aquel tiempo: y si luego incontinenti no les pagare, pidan excucion contra

el en la Audiencia, ò Tribunal de Justicia por la cantidad, que montare, y la Audiencia, ò Justicia la mande hacer, sin estrepito, y figura de juicio ejecutivo, dandose luego mandamiento de pago, y apremio contra el Correo mayor, sin obligar à la parte, que pidiere la excucion en nombre de los Indios à que de la fianza de la ley de Toledo, haciendola efectiva, de forma que sean pagados, y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio.

¶ *Que los Correos mayores del Perú, y Nueva España sean residenciados, ley 10. tit. 15. lib. 5.*

¶ *Los Presidentes de las Reales Audiencias, ni otra persona alguna, no abran los pliegos, y despachos de su Magestad, que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencia de los Oidores, y Fiscales de ellas, y un Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y abranse en los Acuerdos, y no fuera de ellos, y remitan à los Oficiales Reales con las Cédulas, y otros despachos del Rey, los que tocaren à su ministerio, leyes 28. y 29. tit. 15. lib. 2.*

RECOPIACION
DE LAS LEYES
DE LAS INDIAS.
LIBRO QUARTO.
TITULO PRIMERO.
DE LOS DESCUBRIMIENTOS.

¶ *Ley primera. Que antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierto.*

D. Felipe Segundo Ord. 32. y 33. de Poblaciones.

Códices generales.



PORQUE el fin principal, que nos mueve à hacer nuevos descubrimientos es la predicacion, y dilatacion de la Santa Fè Catolica, y que los Indios sean enseñados, y vivan en paz, y policia: Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se de orden de que lo descubierto, pacifico y obediente à nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, se pueble, asiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas Republicas, como se dispone en las leyes, que tratan de las poblaciones, y havendose poblado, y dado asiento en lo que està descubierto, pacifico, y debaxo de la obediencia

espiritual de la Santa Sede Apostolica, y de la nuestra, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina, y de nuevo se fuere descubriendo.

¶ *Ley ij. Que los descubrimientos se encarguen à personas de satisfacion, y buen zelo.*

ORDENAMOS, que las personas à quien se huvieren de encarar nuevos descubrimientos, sean aprobadas en Christtandad, buena conciencia, zelosas de la honra de Dios, y servicio nuestro, amadoras de la paz, y deseosas de la conversion de los Indios, de forma que haya entera satisfacion de que no les haràn perjuicio en sus personas, ni bienes, y que por su virtud, y verdad satisfaran à nuestro deseo, y obligacion, que tenemos de que esto se haga con toda Christiana providencia, amor, y rem-
planza.

El mismo Ord. 27.